

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3028/17

### AYUNTAMIENTO DE GAVILANES

#### E D I C T O

No habiendo sido objeto de reclamación la aprobación inicial de las ordenanzas reguladoras de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras, y Ordenanza de Venta ambulante realizada en sesión plenaria celebrada el día 26 de septiembre de 2017, quedan definitivamente aprobadas, publicándose a continuación el texto íntegro de dichas modificaciones.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán interponer los interesados:

Recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que aprobó el acuerdo, conforme a lo dispuesto en los arts. 108 de la Ley 7/1985 y 14.4 del T.R 2/2004

Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 y 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la “Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase en locales comerciales”.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública local de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 1º de esta Ordenanza.

**Artículo 3º.- Sujetos pasivos.** 1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procediera sin la oportuna autorización, así como también las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la citada Ley.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, lo propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 4º.- Responsables.** 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, los establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Devengo.** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se ha procedido sin la preceptiva licencia. En los casos de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, tendrá lugar el día primero de cada año natural.

**Artículo 6º.- Categoría de las calles.** A efectos de aplicación de la tarifa, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

**Artículo 7º.- Tarifa. La tarifa será la siguiente:**

1. Entradas de vehículos a través de las aceras, por metro lineal o fracción de la puerta de entrada, al año: 12,50 €.

2. Reserva de espacio de la puerta de acceso a los locales comerciales, por metro lineal o fracción, teniendo como límite el ancho de la puerta de entrada: Exento como medida para el fomento del comercio local.

**Artículo 8º.- Normas de gestión.** Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán de solicitar la correspondiente licencia acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación en el municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las solicitudes presentadas por los interesados, informando sobre las condiciones técnicas del aprovechamiento y su viabilidad, así como sobre los datos aportados por los solicitantes. Cada supuesto será estudiado individualmente, y en todo caso, estará supeditado a los intereses generales del municipio.

Una vez expedida la autorización, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes. La colocación de la señal del vado se ajustará a lo dispuesto en la normativa de tráfico vigente, y a las indicaciones que realice el Ayuntamiento, y el coste de su adquisición y colocación será siempre por cuenta del interesado. En el supuesto de que las señales se suministren por el Ayuntamiento, se girará al autorizado una liquidación por el mismo importe de coste de la señal en el momento de su adquisición. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**Artículo 9º.- Obligación del pago.** 1.- La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, nace: a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concederse la licencia. b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada año natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará: a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal a través de cuenta bancaria. b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de esta Tasa, por anualidad de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE GAVILANES.

### PREÁMBULO.

El comercio ambulante constituye una modalidad de venta arraigada en la cultura popular, que ha adquirido en la actualidad una apreciable importancia en los últimos años. Esta importancia que ha adquirido la venta ambulante en el sector de la distribución minorista, exige la adopción de medidas que garanticen, de una parte, la realización de esta actividad en el marco que regula la actividad comercial y, de otra, el respeto y garantía de los legítimos derechos de los consumidores y usuarios, así como el la garantía de que los comerciantes el municipio ejercen su actividad en igualdad de condiciones. Con este propósito, se ha elaborado la ordenanza en la que se regulan el procedimiento y condiciones para el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Gavilanes.

### ARTÍCULO 1. Disposiciones Generales

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante realizada en el término municipal de Gavilanes. Dicha Ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio en Castilla y León, en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y, supletoriamente, en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria. Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen y que se dedique a la actividad de comercio al por menor, fuera de un establecimiento comercial permanente y reúnan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa que le fuese de aplicación.

### **ARTÍCULO 2. Concepto**

A los efectos de esta Ordenanza, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

Todo tipo de actividad señalada, será exclusivamente en el lugar determinado por el Ayuntamiento y no podrá salir del recinto, quedando totalmente prohibido cualquier tipo de venta ambulante en calles y zonas aledañas al lugar de mercadillo que indique esta Ordenanza.

### **ARTÍCULO 3. Requisitos para el ejercicio de la Venta Ambulante**

Para el ejercicio de la venta ambulante se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar dadas de alta en el correspondiente epígrafe fiscal del IAE, en cualquiera de las cuotas municipales, provinciales o nacionales contenidas en las tarifas del mismo, del año en curso. Presentando original y copia en el Ayuntamiento.
- b) Estar al corriente de pago de sus obligaciones con la Hacienda Pública -Modelo 130 y modelo 303 de cada trimestre y modelo 111, (si procede)-. Original y copia.
- c) Estar dado de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. Presentando original y copia en el Ayuntamiento.
- d) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto o productos objeto de la venta ambulante.
- e) Disponer de póliza contratada sobre seguro de responsabilidad civil, que cubra posibles riesgos derivados del ejercicio de la actividad.
- f) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- g) Cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos que sean objeto de venta.

### **ARTÍCULO 4. Zona de emplazamiento autorizado**

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la que sigue:

- Plaza del Reino de León.
- Plaza del Reino de Castilla.

La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización. Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

#### **ARTÍCULO 5. Días y horario de realización de la actividad.**

La venta se realizará los siguientes días:

Los Miércoles no festivos desde las 8.30 a 14.00 horas

A las 15 horas todos los puestos se habrán retirado y recogido las correspondientes basuras.

#### **ARTÍCULO 6. Obligaciones y responsabilidades.**

Los titulares de las autorizaciones son responsables del cumplimiento de la normativa sobre comercio, protección y defensa de los consumidores y deberán:

a) Exponer al público las mercancías debidamente protegidas conforme a su normativa específica y fuera del contacto directo con el suelo, con el que guardarán una distancia de 1 metro de altura, excepto aquellas que por su volumen o peso no fuera posible. Asimismo, los productos de alimentación se expondrán en contenedores y envases homologados, aptos a las características de cada producto.

b) Tener en el lugar de venta a disposición de las autoridades, facturas, albaranes o cualquier otro documento que justifique el origen de los productos expuestos para su venta.

c) Mantener limpios de residuos sus puestos durante el ejercicio de la actividad, procediendo al final de la jornada a la recogida y almacenamiento de residuos y desperdicios en los contenedores situados a tal efecto.

d) Exhibir claramente mediante rótulos o carteles el precio de venta. En caso de que se trate de venta fraccionada, se indicará el precio por unidad de medida. Los puestos que expendan artículos que sean objeto de peso o medida, deberán disponer de báscula y metro reglamentario visible para el consumidor.

e) Entregar factura, tique o cualquier otro justificante que acredite la transacción.

f) Disponer de hojas de reclamaciones en el puesto de venta, anunciando su existencia mediante cartel ajustado al modelo oficial.

#### **ARTÍCULO 7 Procedimiento Sancionador.**

El procedimiento sancionador se tramitará en la forma y los plazos previstos por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### **ARTÍCULO 8. Clases de Infracciones**

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

– El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

– La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por los Autoridades o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta, incompleta o falsa.

– La realización de la venta ambulante incumpliendo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

– El ejercicio de la venta ambulante sin haber obtenido la preceptiva autorización municipal.

– La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

– Las infracciones que concurren con incumplimientos de carácter sanitario.

– Las infracciones que causen grave daño a los intereses de los consumidores, atendiéndose a la legislación sobre protección de consumidores y usuarios.

– El incumplimiento de una orden de cese o suspensión de actividad infractora.

3. Tienen la consideración de infracciones muy graves:

– La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por los Autoridades o sus Agentes cuando se efectúe acompañada de violencia física o verbal o de cualquier otra forma de presión.

– La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

#### **ARTÍCULO 9. Cuantía de las Multas**

La cuantía de las sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros.

#### **ARTÍCULO 10. Graduación**

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y reincidencia.

2. Cuando el beneficio que resulte de una infracción sea superior a la sanción que corresponda, esta deberá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

#### **ARTÍCULO 11. Prescripción**

Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los seis meses; si son graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años. El plazo para la prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Gavilanes, a 22 de diciembre de 2017.

El Alcalde-Presidente, *Luis Padró del Monte*.

